



DSMGT-291-2023

NOTIFICACION POR AVISO

La secretaria de Movilidad de Chía, en atención a lo mentado en ley 769 de 2002, Artículos 3, 7, 134,161 y 162, y en aplicación a lo establecido en Ley 1437 de 2011, artículo 69, procede a realizar la notificación por aviso del siguiente acto administrativo

EXPEDIENTE – ORDEN DE COMPARENDO	25175000000033694326 de 07/05/2022
NUMERO DE ACTO ADMINISTRATIVO	Resolución No. 4³ 71 del 02 OCT 2023 Por el cual se resuelve un recurso de apelación dentro del expediente administrativo No. 251750000000033694326
NOMBRE DEL NOTIFICADO	JHON ALEXANDER JIMÉNEZ GARZÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.999.972
FECHA DE NOTIFICACION PERSONAL O ELECTRONICA	04 OCT 2023
FECHA DE NOTIFICACION POR AVISO	12 OCT 2023
AUTORIDAD QUE EXPIDE EL ACTO ADMINISTRATIVO	Secretaria de Movilidad de Chía - Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte

Ante la imposibilidad de realizar la notificación personal estipulada en ley 1437 de 2011, Artículo 67 y siguientes, previa citación remitida en fecha **04 OCT 2023** al correo electrónico alex-28071@hotmail.com aportado en el expediente, por lo cual, el despacho de la Secretaria de Movilidad - Dirección de Servicios de movilidad y Gestión del Transporte, procede conforme a lo estipulado en ley 1437, artículo 69, a publicar en la pagina web de la Alcaldía de Chía el presente aviso, advirtiendo que la presente notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente de esta.

Es de anotar que, contra el acto administrativo, Resolución **4371** del **02 OCT 2023**, el cual se adjunta copia para su conocimiento y demas fines pertinentes, NO proceden recursos de acuerdo a lo estipulado en Ley 1437 de 2011, Artículo 87, Numeral 2.

Atentamente,

MILTON CONTRERAS HERNÁNDEZ

Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte
Secretaria de Movilidad de Chía

Elaboró: GGP- PU DSMGT 07





DSMGT-290 - 2023

Señor:
JHON ALEXANDER JIMÉNEZ GARZÓN
Contraventor
alex-28071@hotmail.com

Asunto: Notificación de Resolución por la cual resuelve recurso de apelación contra la resolución 25 del 24 de noviembre de 2022 expediente: 25175000000033694326 – **JHON ALEXANDER JIMÉNEZ GARZÓN**

Cordial saludo,

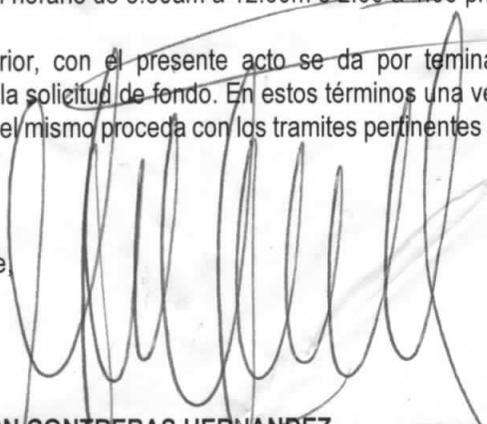
En virtud al recurso de apelación por ustedes interpuesto y conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, esta Secretaría le comunica que:

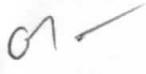
Una vez analizados los fundamentos facticos y juridicos se procedio a proferir la Resolución N°
(№ 4371) del (02 OCT 2023) por medio de la cual la cual resuelve
recurso de apelacion contra la resolucion N° 25 del 24 de noviembre de 2022 expediente:
25175000000033694326.

De manera que adjunto, se remite copia digital del acto administrativo en mención a la dirección electrónica de notificaciones por ustedes aportadas en el expediente y dentro del proceso, quedando notificado personalmente al recibido de la presente, en su bandeja de entrada. En caso tal de requerir copia del acto administrativo en fisico podra presentarse personalmente en la direccion Diagonal 17 N° 6 – 108 Piso 1 de la Secretaria de Movilidad en horario de 8:30am a 12:00m o 2:00 a 4:00 pm.

Por lo anterior, con el presente acto se da por terminada la actuacion administrativa en esta instancia, resolviendo la solicitud de fondo. En estos términos una vez notificada, se devolveran las diligencias al ad quo a fin de que el mismo proceda con los tramites pertinentes de acuerdo al resuelve de la mencionada resolucion.

Atentamente,


ING. MILTON CONTRERAS HERNANDEZ
DIRECTOR DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL TRANSPORTE
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CHÍA

Proyectó: G.G.P.- P.U - DSMGT 





ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 4371 DEL 02 OCT 2023

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 2517500000033694326

La Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, conforme a lo dispuesto en Ley 769 de 2002, artículo 142, Ley 1437 de 2011, Artículo 74, Decreto Municipal No. 40 del 2019, Artículo 83, Numeral 10, expedido por el Alcalde Municipal de Chía, así como de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Por Resolución Municipal No. 25 de 24 de Noviembre de 2022, la Oficina Contravencional de la Secretaria de Movilidad de Chía, declara contravencionalmente responsable a El señor JHON ALEXANDER JIMÉNEZ GARZÓN, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 79.999.972, por contrariar el reglamento de tránsito, Ley 769 de 2002, artículo 131, Literal D02 "Conducir sin portar los seguros ordenados por la Ley. Además, el vehículo será inmovilizado."

Como consecuencia de la comisión de la referida infracción de tránsito, se impone multa equivalente a 30 Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (SMLDV) a favor del Municipio y a cargo del contraventor JHON ALEXANDER JIMÉNEZ GARZÓN quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 79.999.972.

El referido Acto Administrativo fue notificado en estrados a El señor JHON ALEXANDER JIMÉNEZ GARZÓN, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 79.999.972, en audiencia de fallo, el día 24 de Noviembre de 2022, en los términos de Ley 769 de 2002, Artículo 139, informándole que, contra el referido Acto administrativo, procedía el recurso de reposición ante el mismo funcionario y recurso de apelación ante el superior jerárquico;

2. Que el 24 de Noviembre de 2022, El señor JHON ALEXANDER JIMÉNEZ GARZÓN, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 79.999.972, en audiencia Pública de fallo, sustenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la resolución No. 25 de 24 de Noviembre de 2022 a la administración Municipal de Chía, Secretaria de Movilidad
3. El señor JHON ALEXANDER JIMÉNEZ GARZÓN, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 79.999.972, sustenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación, en términos generales, señalando estar en desacuerdo de la sanción D02 por manifestar que la motocicleta de placas AZH 75D se encontraba parqueada, y no estaba conduciendo en ningún momento por encontrarse según el apelante.
4. La Oficina contravencional de la Secretaria de Movilidad de Chía, expide resolución 25 de fecha 17 Agosto de 2021, que resuelve recurso de reposición instaurado contra la Resolución No. 25 de 01 de febrero de 2023, confirmando en su integridad el fallo recurrido, ordenando además, el traslado del proceso a la Dirección de servicio de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaria e movilidad de Chía, conforme a Ley 769 de 2002, artículo 142.
5. La Oficina Contravencional de la Secretaria de Movilidad de Chía, remite el expediente en su integridad en fecha 07 de febrero de 2023, a la Dirección de Servicio de Movilidad y Gestión del Transporte.

II. CONSIDERANDOS:**3.1. COMPETENCIA.**

En primera medida es dable advertir que de acuerdo al Decreto Municipal No. 040 de 2019, "Por el cual se establece el Manual Básico de la Administración Municipal de Chía y se adopta la Estructura Organizacional Interna de la Administración Central del Municipio de Chía", Artículo 83, Numeral 10, es el despacho de la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, el competente para conocer y decidir el recurso de Apelación, presentado al interior de los procesos por infracción a las normas de tránsito, toda vez que, se funge como segunda instancia de la Oficina Contravencional de Secretaría de Movilidad de Chía.

Es importante recordarle al apelante JHON ALEXANDER JIMÉNEZ GARZÓN, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 79.999.972, que los recursos administrativos constituyen: por un lado una posibilidad para los sujetos pasivos del acto administrativo de ejercer su derecho de defensa y contradicción cuestionando ante la administración el contenido de su decisión, con el objetivo de que ésta sea revocada, modificada o aclarada, y; de otro lado, posibilitar un espacio a la autoridad para que revise sus propias actuaciones, de tal manera que se impida un control posterior.

En este caso, la revisión de que hablamos surge siempre por iniciativa de aquellos que fueron afectados con la decisión administrativas, buscando así facilitarle al emisor del acto, enmendar o corregir los errores o desaciertos de hecho o de derecho que pudieron afectarlo en el momento de su formación o nacimiento a la vida jurídica.

3.2 ARGUMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

En ejercicio de los derechos que le asisten a el infractor JHON ALEXANDER JIMÉNEZ GARZÓN, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 79.999.972, están a interposición de los recursos de que trata la Ley 769 de 2002, Artículo 142.

En este orden de ideas se evidencia que a folios 87, reposa acta de audiencia virtual e fallo, en el cual la del señor JHON ALEXANDER JIMÉNEZ GARZÓN, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 79.999.972, sustenta el recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, el cual señala lo siguiente

"Estoy en desacuerdo con dos sanciones la D02 conducir sin portar seguros obligatorios por la ley del cual estoy en desacuerdo porque en ningún el momento no estaba conduciendo mi vehículo y la C35 no portar la revisión técnico mecánica que también lo dice es conducir sin el portar seguros ordenados por la ley y adicional pase una prueba donde estaba arreglando mi moto por que la tenía dañada. Entonces para poder comprar los seguros primero tenía que arreglar mi moto y así poder conducirla, ese es mi desacuerdo porque en ningún momento estaba conduciendo mi vehículo y adicional tengo un comparendo por mal parqueo que pues el comparendo ratifica que no estaba conduciendo mi vehículo" sic.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Del recurso allegado a la Administración Municipal de Chía, Secretaría de Movilidad, dentro del asunto que nos ocupa, NO refirió fundamentos de derecho, ni se adjuntaron pruebas como tampoco se solicitaron pruebas adicionales, en los términos de ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, aplicables por remisión de Ley 769 de 2002, Artículo 162.

3.3 PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN – LEY 769 DE 2002, ARTICULO 142.

Con el ánimo de controvertir las decisiones que sean adoptadas por las autoridades administrativas dentro de los procesos contravencional adelantados por la administración Municipal para el caso en particular, de que trata la Ley 769 de 2002, Artículo 142, el legislador

instauró de forma general como recursos procedentes contra los actos administrativos los siguientes;

*(...) **Artículo 142. Recursos.** Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.*

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado. (...)

En ese sentido, la interposición de los recursos es un acto procesal que obedece al cumplimiento de determinadas reglas a efectos de su concesión por parte de la Autoridad correspondiente entre los cuales se puede destacar la oportunidad (interponerse dentro del plazo legal) y la forma (expresión de los motivos de inconformidad, petición de pruebas, datos de notificación etc.), so pena de rechazo de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, artículo 78, concordante con lo Ley 769 de 2002, Artículo 142 y 162.

Es correcto afirmar que, de acuerdo a la normatividad los recursos de reposición y apelación, deben cursar ciertas formalidades, como son (I) la Oportunidad de presentación y (II) los requisitos para ser resueltos.

Dentro de la oportunidad, la Ley 769 de 2002, artículo 142, señala que el recurso de reposición deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie, situación similar ocurre con el recurso de apelación, pues la norma citada señala que las resoluciones que pongan fin a la primera instancia, deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Ahora, se pudo determinar que el recurso de reposición y en subsidio de apelación, fueron instaurados con las formalidades antes señaladas en el día 24 de Noviembre de 2022, fecha en la cual se adelantó la audiencia de fallo, relacionada con la imposición y la notificación de la orden de comparendo Numero 25175000000033694326 de fecha 07 de mayo de 2022.

En cuanto a los requisitos para ser resueltos, es indispensable remitirnos al Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, Artículo 77, aplicable por remisión de ley 769 de 2002, artículo 162, el cual indica lo siguiente;

*(...) **ARTÍCULO 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

Así las cosas, se evidencia que el recurso de apelación aquí resuelto, cumple con los requisitos señalados por la norma general Ley 1437 de 2011 y especial Ley 769 de 2002, para que la

Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaria de Movilidad de Chía, se pronuncie de fondo en el asunto que nos ocupa.

3.4. DEL CASO EN CONCRETO

La estructura de las normas jurídicas de manera clásica, ha sido descrita como la cohesión de dos elementos fundamentales, consistentes en el supuesto de hecho y su consecuencia jurídica, Dicho supuesto de hecho corresponde a la descripción o enunciación fáctica, sobre la cual tiene injerencia dicha norma. De otro lado, la consecuencia jurídica corresponde al resultado o efecto que traerá el incurrir o realizar el supuesto de hecho.

Corolario de lo anterior, se establece que la consecuencia jurídica corresponde a la sanción legal, concebida como la recompensa o la pena que deviene de cumplir los mandatos legales o incurrir en sus prohibiciones.

En este orden de ideas, es justo traer colación lo preceptuado en Ley 769 de 2002, Artículos 26, Numeral 3, Artículo 131 Literal F, y Artículo 152 Numeral 2.2, prescriben un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica clara la cual se transcribe así;

(...) Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado. (...)

Concordante a lo señalado en (...) Artículo 42. Seguros obligatorios. Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan. (...)

Ahora el despacho de la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaria de Movilidad de Chía, entra a analizar cada uno de los argumentos esgrimidos por el impugnante JHON ALEXANDER JIMÉNEZ GARZÓN, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 79.999.972, en el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado al despacho, por lo cual se esboza así;

Sobre el único planteamiento alegado en el recurso de reposición y en subsidio de apelación de JHON ALEXANDER JIMÉNEZ GARZÓN, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 79.999.972, se precisa que, en fecha 07 de mayo de 2022, fue impuesta orden de comparendo, cuando según refiere la motocicleta de placas AZH 75D, sobre la calle 9 entre carrera 10 y 11 del municipio de Chía, por transitar con SOAT vencido, adicionando el recurrente que, el referido hecho no se alega, por lo cual el despacho realiza la siguiente precisión:

Una vez analizado argumento del recurso de apelación resuelto dentro del asunto, se constata por la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte adscrito a la Secretaria de Movilidad de Chía, que una vez verificado el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), en la página Web <https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo>, encontrando que, como se precisó por el operador de primera instancia, para la fecha de imposición de la orden de comparendo No. 2517500000033694326 el 07 de mayo de 2022, el vehículo de placas AZH 75D, NO CONTABA con Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, conforme lo señala la Ley 769 de 2002, Artículo 42, como se muestra en la siguiente imagen.

Número de póliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Código tarifa	Entidad expedite SOAT	Estado
33211726	31/05/2021	01/05/2021	31/05/2021	120	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	VIGENTE
4216142200	17/05/2022	18/05/2022	17/05/2023	120	AXA COLPATRIA SEGUROS SA	NO VIGENTE
25470001	12/10/2020	13/10/2020	12/10/2021	120	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	NO VIGENTE
22984227	08/07/2019	09/07/2019	08/07/2020	120	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	NO VIGENTE
21376870	29/06/2018	30/06/2018	29/06/2019	120	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	NO VIGENTE

No fue sino 10 días después del comparendo que el hoy recurrente contó con la póliza respectiva, lo que confirma que al momento en que se impuso la orden, no portaba el SOAT vigente.

Además con las aclaraciones sobre el primer planteamiento, puesto a consideración del despacho de la Dirección de Servicio de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, no se pone en duda que, para la fecha de imposición de la orden de comparendo del asunto, el vehículo de placa AZH 75D, no contaba con seguro obligatorio SOAT.

Sobre los argumentos señalados por la recurrente JHON ALEXANDER JIMÉNEZ GARZÓN, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 79.999.972, de que no se hallaba conduciendo el vehículo, sino que dicha motocicleta se encontraba averiada y parqueada, el presente despacho, entrará a analizar cada uno de los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición y en subsidio de apelación, así:

En ampliación del agente de tránsito T 27 quien impartió la orden de comparendo al recurrente, refirió que el vehículo se encontraba en VÍA PÚBLICA en estado de abandono, razón por la cual impuso una orden de comparendo por infracción C02, informa además que hoy contraventor se hizo presente y de manera agresiva condujo la motocicleta para ingresarla en un establecimiento del área. En ningún momento, el agente refiere que el señor JIMÉNEZ GARZÓN haya manifestado el estado mecánico de la motocicleta, tampoco informó si efectivamente la misma se encontraba temporalmente en vía pública por algún razón en particular. Al verificar las documentales allegadas al proceso (folio 45) el recurrente dentro del proceso solo allego una factura de un establecimiento de comercio que relaciona algunos productos de motocicleta sin embargo dicho documento es del 20 DE JUNIO DE 2022 es decir más de un mes después de los hechos que originaron el comparendo impuesto.

A su vez el impugnante, no allego ninguna evidencia videografía o prueba testimonial alguna que controvirtiera el informe de ampliación del agente del tránsito T.- 27, por lo tanto, al verificar el material probatorio, que reposa dentro del expediente del asunto, en los términos de ley 1564 de 2012, Artículo 165 y 167, legalmente decretados y practicados, conforme a la remisión señalada en la Ley 769 de 2002, Artículos 161 y 162, los cuales se transcriben a continuación;

(...) Artículo 165. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales. (...).

(...) Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. **La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.** (...) Negrilla fue de texto original.*

En este orden de ideas es necesario traer colación la figura de la **CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA** instituida en Ley 1564 de 2012, Artículo 167, así como de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sala de casación penal proceso 31103, MP, Sigfredo Espinosa Pérez, aprobado acta número 94, Bogotá D.C 27 de Marzo de 2009, la cual explica y se remite a la figura de la carga dinámica de la prueba a;

02 OCT 2023

(...) la corte estima necesario acudir al concepto de carga dinámica de la prueba que tiene relación con la exigencia que procesalmente cabe hacer a la parte que posee la prueba, para que la presente y pueda así cubrir los efectos que busca. Porque si (...) el principio de presunción de inocencia demanda del estado demostrar los elementos suficientes para sustentar la solicitud de condena, no puede pasarse por alto que en los eventos en los cuales la fiscalía cumple con la carga probatoria necesaria, allegando pruebas suficientes para determinar la existencia del delito y la participación que en el mismo tiene el acusado, si lo buscado es controvertir la validez o capacidad suasoria de esos elementos es a la contraparte, dígase defensa o procesado, a quien corresponde entregar los elementos de juicio suficientes para soportar su pretensión. (...)

Así las cosas, se precisa por este despacho que, en materia contravencional la carga de la prueba recae específicamente sobre el presunto infractor, es este quien debía agotar y aportar todos los medios de prueba idóneos y conducentes que permitieran a este despacho establecer los hechos y contrariar de **TAL FORMA LO ESTABLECIDO POR EL AGENTE DE TRÁNSITO, QUIEN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO EMITE EL INFORME TÉCNICO DE TRANSITO DE AMPLIACIÓN QUE BAJO SU CONOCIMIENTO Y EXPERTICIA DETERMINA LAS RAZONES POR LAS CUALES SE IMPONE UNA ORDEN DE COMPARENDO Y POR LO TANTO UNA NARRACIÓN DE LOS HECHOS QUE POSIBLEMENTE CONFIGURAN UNA CONDUCTA CONTRAVENCIONAL**, por lo que es, suficientemente claro que, las pruebas que reposan en el plenario, contrario a las afirmaciones de El señor JHON ALEXANDER JIMÉNEZ GARZÓN, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 79.999.972, soportan una vulneración a la norma de tránsito y por lo tanto una conducta reprochable contravencionalmente, y que dentro del proceso el investigado tuvo todas las garantías constitucionales referida al artículo 29 CN, para desmentir que tal circunstancia no ocurrió o este no era el contraventor, o en su defecto algún hecho excusable, pero no existe en el expediente una sola prueba aportada por el señor JIMÉNEZ GARZÓN, que refiera contrario al informe de agente de tránsito.

Por lo anterior, se descartan los argumentos sobre un posible desconocimiento de la garantía fundamental al debido proceso, dentro del procedimiento de inmovilización dentro orden de comparendo del asunto y con fundamento a lo normado en ley 769 de 2002, Artículo 131, Literal D02.

Concordante a lo anterior se reitera por el despacho de la Dirección de Servicios Administrativos y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, lo antes descrito en cuanto a la figura de la carga dinámica de la prueba, pues bien, la recurrente solo se remite a afirmaciones de índole personal, sin que se pruebe los supuestos de la norma en los términos de Ley 1564 de 2012, Artículo 167, el cual indica que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, por lo cual se descarta el presente argumento.

De acuerdo a lo antes señalado, es menester del despacho de la Dirección de servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, traer a colación lo descrito en Ley 769 de 2002, Artículo 135:

*(...) **Artículo 135. Procedimiento.** Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

*Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.
(...)*

Lo anterior significa, que la autoridad de tránsito al observar un incumplimiento a las obligaciones del Código Nacional de Tránsito Terrestre, deben imponer la orden de comparendo, que no es otra cosa que, la notificación formal de presentarse ante el organismo de tránsito correspondiente, para de ser el caso, en los términos de Ley 769 de 2002, artículo 131, sea aceptado o rechazado.

En cuanto al procedimiento que se debe realizar por parte del organismo de tránsito en los términos de Ley 769 de 2002, Artículo 136, determina que, el presunto infractor, puede aceptar la

02 OCT 2023

RESOLUCIÓN NÚMERO Nº 4371 DEL

HOJA No 7

comisión de la infracción a él o a ella endilgada, o en su defecto rechazarla, para lo cual deberá impugnarla, para ello, la autoridad de tránsito competente (Secretaría de Movilidad de Chía), deberá apertura el proceso contravencional correspondiente, siendo un verdadero proceso como el del asunto, así las cosas, se precisa que la imposición de la orden de comparendo, por la autoridad de tránsito (Policía de Tránsito o Agente de Tránsito), no realizan proceso contravencional o sancionatorio, como afirma la apelante.

(...) **ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)

Así las cosas, el despacho de la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, le compete el cumplimiento de ley 769 de 2002, (Código Nacional de Tránsito terrestre) observando en el caso en particular la vulneración a los artículos 42, y 131, Literal D02, remitiéndose este punto, a apreciaciones personales de la impugnante quien, afirma no estar de acuerdo con la conclusión de la oficina contravencional adscrita al organismo Municipal de Tránsito, sin que se aporte material probatorio que así lo soporte.

Por lo anterior y una vez analizadas las alegaciones del recurso de Apelación allegadas por la parte impugnante, las mismas no están llamadas a prosperar, pues bien, estas no desvirtúan la comisión de la conducta endilgada a JHON ALEXANDER JIMÉNEZ GARZÓN, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 79.999.972, por lo cual para el despacho de la Dirección de servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, no cabe duda la realización de la conducta tipificada en Ley No. 769 de 2002, Artículo 131, Literal D02, Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado.

Por lo anterior expuesto este despacho;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR EN SU INTEGRIDAD, La resolución No. 25 de fecha 24 de Noviembre de 2022 que declara Contravencionalmente responsable a El señor JHON ALEXANDER JIMÉNEZ GARZÓN, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 79.999.972, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al contraventor JHON ALEXANDER JIMÉNEZ GARZÓN, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 79.999.972, del contenido del presente proveído conforme al artículo 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 al correo electrónico alex-28071@hotmail.com

ARTÍCULO TERCERO. REMITIR el presente expediente a primera instancia, para lo de los fines pertinentes,

ARTÍCULO CUARTO. INFORMAR que la presente Resolución rige a partir de su notificación y contra ella NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MILTON CONTRERAS HERNÁNDEZ
DIRECTOR DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL TRANSPORTE
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CHÍA

Proyectó: G.G.P. - P.U. - D.S.M.G.T.